

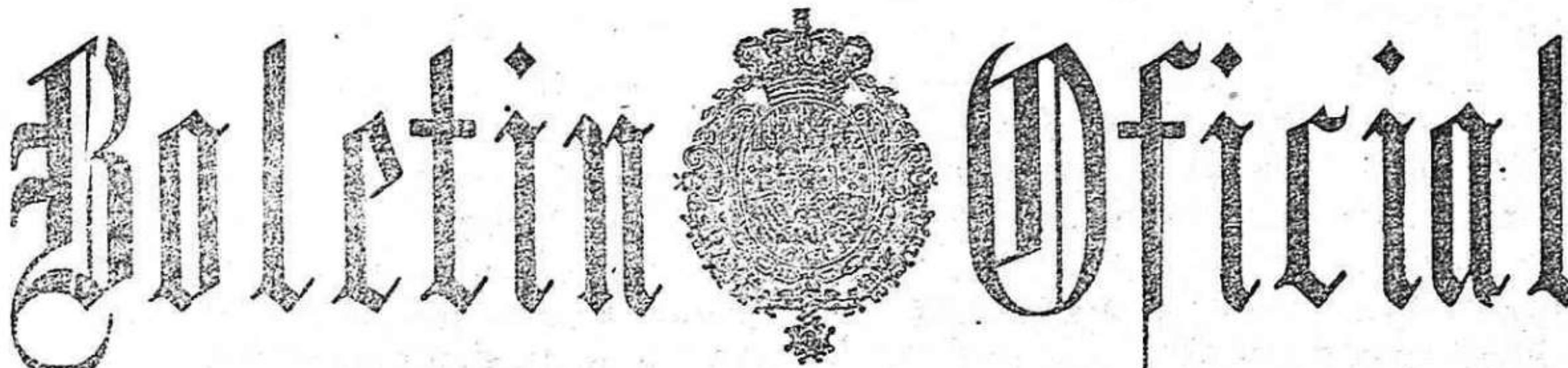
PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..		5'50
Por seis meses..		10'50
Por un año.....		20'50

FUERA

Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..		7
Por seis meses..		12'50
Por un año.....		24



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.^o del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer que queden abiertas al servicio público en las fechas siguientes: Las de

las islas Canarias y Baleares, del 1.^o al 6 de Marzo próximo; del 10 al 15, las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba y Extremadura; del 12 al 17 del mismo mes, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.^o al 6 de Abril, las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal para su funcionamiento el de un mes, á contar desde la apertura, que podrá prorrogarse en el caso de que conviniese no interrumpir el servicio, por asistir una mayor y diaria concurrencia de yeguas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1902.

WEYLER

Sres. Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y Ordenador de pagos de Guerra.

PRIMERA SECCIÓN.—Zaragoza.

Consta de 30 caballos sementales y un agregado, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos	Puntos en que se sitúan las paradas		DOTACIÓN			OBSERVACIONES	
	PROVINCIAS	PUEBLOS.	Caballeros	agentes	Cabos		
1. ^o	Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	1	"	3	
		Daroca	2	"	1	1	
		Pina de Ebro.....	3	"	1	2	
	Huesca.....	Sos.....	3	"	1	2	
		Huesca	2	"	1	1	
		Jaca	2	"	1	1	
2. ^o	Teruel.....	Santa Eulalia.....	2	"	1	1	
		Esterri de Aneo.....	2	"	1	1	
		Tudela	2	"	1	1	
	Navarra.....	Mendavia	2	"	1	1	
		Pitillas	2	"	1	1	
		Haro.....	2	"	1	1	
	Soria.....	Soria.....	2	"	1	1	
		TOTALES.....	31	1	12	17	

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección. Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desiertos por no haberse presentado aspirantes los concursos de excedentes anunciados para provisión de las cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Palma de Mallorca y Pamplona, y correspondiendo ambos al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.^o del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se consideren agregadas las referidas vacantes á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Cabra y Orense, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desiertos por no haberse presentado aspirantes el concurso de excedentes anunciado para provisión de la cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Tarragona, y correspondiendo al turno de oposición entre Auxiliares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.^o del reglamento de 11 de Agosto de 1901, ha dispuesto que se considere agregada la referida vacante á la convocatoria de oposiciones en igual turno á las cátedras de la misma asignatura de los Institutos de Canarias y Toledo, cuyos ejercicios aun no han comenzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la aplicación del Real decreto de 14 del actual, en lo que se refiere al Profesorado de los estudios de la carrera del Magisterio de primera enseñanza, y atendiendo á que dicho Profesorado no se halla en las mismas condiciones que los de otros Centros de enseñanza, no sólo por las reformas introducidas al cumplimentar la vigente ley de Presupuestos, sino por otras circunstancias especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento de aquella disposición.

1.^a Los Profesores numerarios de las superiores Escuelas Normales de Maestros que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Diciembre último sirvan en comisión plazas de Caligrafía en los Institutos generales y técnicos, se considerarán como Profesores de Pedagogía para los efectos del párrafo segundo del artículo 2.^o de dicho Real decreto.

También podrán concurrir igualmente los que tuvieran reconocido por Real orden derecho á ocupar plazas de Profesores de Escuelas Normales, ó de Pedagogía, en los Institutos generales y técnicos, sin perjuicio del derecho que tienen reconocido.

2.^a Las condiciones de preferencia que establece el art. 4.^o se entenderán con relación á las Secciones en vez de asignaturas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Marzo)

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de las asignaturas que les falta para poder revalidarse del grado de Maestro superior conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores que aspiran á obtener el grado Normal solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse á ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y menos perturbación puede ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que, tanto los solicitantes como los que en su caso se encuentran, puedan examinarse de las referidas asignaturas como alumnos no oficiales y bajo una sola inscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.^o de Marzo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

La Dirección general de Contribuciones me dice lo siguiente, con fecha 10 de Febrero de 1902:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Enero último se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad general de Crédito mobiliario Español» contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid que dispuso venia obligada la Sociedad recurrente desde que se puso en vigor la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 que ordenó el pago en oro de la contribución de Utilidades que grava los conceptos de la tarifa 2.^a siempre que se abonen los intereses en oro:

Resultando que la Administración de Hacienda de esta provincia, después de publicada en la Gaceta la Real orden de 19 de Septiembre último, que dispuso

dicha forma de pago, reclamó de la expresada Sociedad la presentación de declaraciones juradas de todos los pagos que desde 1.^o de Abril de 1900 hubiese realizado por los conceptos de la referida tarifa 2.^a de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la Sociedad de «Crédito Mobiliario Español» acudió á la oficina provincial exponiendo, que teniendo satisfechas las cantidades que durante el periodo á que se refiere la reclamación de la Administración de Hacienda, que se le habían liquidado, entendía improcedente toda nueva exacción que había de fundarse en dar efecto retroactivo á lo resuelto por la Real orden de 19 de Septiembre de 1901:

Resultando que desestimada por la Delegación de Hacienda la indicada pretensión, fundándose en que la Real orden invocada vino á confirmar el criterio de la Administración de Hacienda, sin establecer nuevo gravamen, no podía afirmarse que al exigir su cumplimiento se le diera efecto retroactivo:

Considerando que según los conceptos de la ley de 27 de Marzo de 1901, estableciendo la contribución sobre las utilidades, el sujeto del impuesto ó sea la persona obligada á satisfacer el tributo en lo que respecta á las utilidades procedentes del capital y comprendidas en la tarifa segunda de la ley son los tenedores de los títulos que representan el capital sujeto á tributación, no estando obligadas las Sociedades, según el precepto del art. 6.^o más que á la retención indirecta en favor del Estado á sus acreedores respectivos de la suma que represente la contribución:

Considerando que siendo evidente que los obligados á satisfacer la contribución de utilidades son los tenedores de los títulos á los cuales habría de requerirse para rectificar en este caso la liquidación de las sumas satisfechas, y siendo también notorio que dichos títulos en general tienen el carácter de «al portador» resulta imposible averiguar su domicilio para exigirles el aumento de cuota que había de liquidarse al aplicar diferente clase de la que se tuvo en cuenta el dia en que venían obligados á satisfacer el impuesto, que según el art. 7.^o de la ley, fué el dia mismo en que los respectivos acreedores tenían derecho á exigir el dividendo ó interés correspondiente á sus títulos:

Considerando que dada dicha imposibilidad tampoco sería justo obligar á las respectivas Sociedades á satisfacer las sumas que arrojase la rectificación de las liquidaciones que abonaron en

tiempo oportuno y por las retenciones que habían hecho á sus acreedores, retención que según la ley es el único deber que á las Sociedades incumbe cumplir y considerando que las razones expuestas abonan que lo preceptuado en la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, solo tenga aplicación á las liquidaciones por utilidades procedentes del capital que deben practicarse con posterioridad á su publicación, pues desde su fecha únicamente han quedado aclaradas las dudas á que se prestaba la ley y el reglamento dictado para su ejecución; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar con carácter general que la parte dispositiva de la Real orden de 19 de Septiembre de 1901, no tiene efecto retroactivo y solo es aplicable desde el dia 8 de Octubre siguiente, fecha en que fué publicada en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y para el conocimiento de los interesados y cumpliendo lo dispuesto por el referido Centro, se inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 7 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones.—Juan R. Castellanos.—V.º B.: El Delegado de Hacienda, Revilla.

Circular sobre guías para transporte de minerales

La Dirección general de Contribuciones, en circular fecha 25 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta elevada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, con fecha 12 de los corrientes, acerca de dudas que han surgido en la circulación de algunos minerales por las vías de la referida Compañía:

Resultando que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés), se reciben por cabotaje y procedentes de cotos mineros españoles, partidas de minerales destinados á ser reexpedidos al interior por ferrocarril:

Resultando que al citado puerto llegan los minerales acompañados de una guía en que se expresa como único punto de destino el mencionado puerto, siendo, por consiguiente, valedero, sólo para el transporte marítimo, no entregándose para la facturación y reexpedición otra guía, tanto más necesaria cuanto que cada partida embarcada mayor

de cuarenta toneladas, se fracciona para continuar su transporte al interior con arreglo á las condiciones de sus tarifas especiales, por las cuales no pueden admitirse remesas compuestas de más de tres vagones (treinta ó cuarenta toneladas):

Considerando que la regla 1.^a del art. 45 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, previene terminantemente que los minerales no pueden circular en ningún caso sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento:

Considerando que al transporte por los ferrocarriles no es aplicable la prevención 2.^a de la regla 10.^a del mismo artículo, que significa en ciertos casos la expedición de guías reduciendo su número:

Considerando que aun cuando en la consulta referida no se dice que en el puerto de San Juan de Nieva (Avilés) haya consignatario ó persona alguna que reciba los minerales, es indudable que debe haber alguna entidad encargada de recibirlos y transportarlos, pues tal operación no puede hacerse por sí sola, y por tanto aquella es la llamada y obligada por la regla 1.^a del art. 45 del reglamento citado á expedir las guías para el transporte de los minerales; esta Dirección general se ha servido resolver la consulta del Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en el sentido de que si existe en el referido puerto de San Juan de Nieva (Avilés) consignatario ó entidad encargada de transportar los minerales que allí se reciben, es la que debe expedir las guías de cada expedición, y en caso contrario que no se transporten los minerales que no llevan su guía correspondiente, expedida por la persona que el dueño ó exportador de la mina de que aquél procede haya dado á conocer á la Hacienda como autorizado para expedir dicho documento, según determina la regla 1.^a del artículo 45 del reglamento referido.»

Y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, se inserta esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 7 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones.—Juan R. Castellanos.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Revilla.

ARTÍCULOS...	DATA	Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde el primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	Idem en el año ampliado desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL		Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	Idem en el año ampliado desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL
				Pesetas	Cts.			
1.º—Administración provincial								
1. ^o Presidencia y Comisión.		44170 44	" 7235 22	51405 66				
2. ^o Sueldo de empleados.		6014 73	639 36	6554 09				
3. ^o Comisiones especiales.		5889 13	1053 37	6942 50				
4. ^o Archivos.		4737 "	397 50	5134 50				
5. ^o Arquitectos.		1833 26	166 74	2000 *				
6. ^o Médicos de baños.		62644 56	9392 19	72036 75				
2.º 1.º—Administración provincial								
1. ^o Material de las dependencias provinciales.		" "	" "	" "				
2. ^o 2. ^o Servicios generales		" "	" "	" "				
1. ^o Quintas.		1401 66	1993 "	3394 66				
2. ^o Bagajes.		2708 88	" "	2708 88				
3. ^o BOLIRIN ORICIAH.		5056 "	1469 30	6525 30				
4. ^o Elecciones.		75 "	100 "	175 *				
5. ^o Orlanidades.		9241 54	35662 30	12803 84				
3.^o Obras obligatorias								
1. ^o Indemnización de salidas y material.		55729 96	12573 46	68303 42				
2. ^o Conservación de caminos.		" "	" "	" "				
3. ^o Reparación de edificios.		" "	" "	" "				
4. ^o Censos y Deudas.		55729 96	12573 46	68303 42				
4.^o—Cargas								
1. ^o Contribuciones.		664 87	" 693 36	664 87				
2. ^o Pensiones.		3246 60	11416 82	3239 96				
3. ^o Emprestitos.		" "	" "	20729 48				
4. ^o Contratos.		759 97	287 23	1047 20				
5. ^o Censos y Deudas.		13984 10	12573 46	68303 42				
5.^o—Instrucción pública								
1. ^o Junta provincial.		4885 27	4177 23	9062 50				
2. ^o Instituto provincial..		" "	" "	55205 86				
3. ^o Escuelas Normales.		50199 09	5006 77	" "				
4. ^o Inspección de Escuelas.		" "	" "	250 "				
5. ^o Biblioteca provincial.		" "	" "	" "				
6. ^o .		" "	" "	" "				
6.^o—Béneficencia								
1. ^o Junta provincial..		20419 66	20171 20	40590 86				
2. ^o Hospital provincial.		49049 59	23944 99	72994 58				
3. ^o Casa de Misericordia.		60001 73	29392 20	89393 93				
4. ^o Casa de Expositos.		14397 71	8035 68	22433 39				
		143868 69	81644 07	225412 76				

ARTÍCULOS...	DATA	Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde el primero de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891	Idem en el año ampliado desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL		Operaciones realizadas en el periodo ordinario desde el primero de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1891	Idem en el año ampliado desde el primero de Julio de 1891 á 31 de Diciembre del propio año	TOTAL
				Pesetas	Cts.			
7.^o—Corrección pública								
1. ^o Cárcel.		5658 09		653 09				
2. ^o Establecimientos penales.		10787 89		6020 25				
3. ^o Imprevistos		16445 98		6673 34				
4. ^o Unico.		6985 37		1901 61				
5. ^o Imprevistos.		6985 37		1901 61				
6. ^o 10.—Carreteras								
7. ^o Subvenciones.		" "	" "	" "				
8. ^o Construcción de carreteras..		" "	" "	" "				
9. ^o 11.—Obras diversas		" "	" "	" "				
10. ^o Unico.		10000 "		" "				
11. ^o Subvenciones.		10000 "		" "				
12. ^o Otros gastos		10000 "		" "				
13. ^o Gastos de interés para la provincia.		1448 70		875 *				
14. ^o Logroño 2 de Enero de 1892.—El Depositario, Julián Ruiz.		1448 70		875 *				
15. ^o La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1890 á 1891 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.		6665 76		13703 70				
16. ^o Logroño 2 de Enero de 1892.—El Depositario, Julián Ruiz.		3417 46		7947 68				
17. ^o Sesión de 26 de Febrero de 1902.—Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales del ejercicio de 1890-91 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 126 de la vigente ley Provincial.—El Vicepresidente accidental, Navasa.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.—Es copia.—El Presidente, P. A.: El Vicepresidente accidental, Cipriano Sáenz.		10083 22		21661 38				

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1890-91, á que la misma corresponde.

Logroño 15 de Enero de 1891.

Sesión de 26 de Febrero de 1902.—Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales del ejercicio de 1890-91 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 126 de la vigente ley Provincial.—El Vicepresidente accidental, Navasa.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.—Es copia.—El Presidente, P. A.: El Vicepresidente accidental, Cipriano Sáenz.